



AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Rnvj

RADICADO: 6840014003003-2021-00704-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTÍA-

Al Despacho del Juez informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento y surtió el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico como lo prevé el artículo 8 Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 15).

Bucaramanga, 24 de enero de 2022.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022).-

Por auto fechado el 22 de noviembre del 2021, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de EDGAR ALEXANDER LIZARAZO LIZARAZO, para que en el término de cinco días pague la suma de:

A. ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. \$11.790.420.00.

B. VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTAPESOS M/CTE. \$23.386.170.00.

C. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$17.685.488.00.

D. VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$28.685.848.00.

E. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. \$19.217.069.00.

Los anteriores valores se encuentran representados en los pagarés Nos. 307410020360, 4960840011483780, 52888400077682363, 5406900004188009 y 4117590052576198 que en copia se allegan.

Más los intereses por mora a la tasa mensual fluctuante de acuerdo al art. 884 del C. de Co. y la Superfinanciera a partir de la presentación de la demanda para todos los capitales al pago total.

La providencia en mención fue notificada de manera personal al correo electrónico informado por la parte demandante, de conformidad con el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 a la parte demandada EDGAR ALEXANDER LIZARAZO LIZARAZO, el 02 de diciembre de 2021, tal y como se constata de la documental vista en el anexo – 15- bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgada para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.



En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, y verificado el expediente, se advierte que, en el auto que libró mandamiento de pago por error involuntario se consignó como nombre del demandante SCOTIANBAK COLPATRIA S.A., siendo el correcto, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo tanto, y por lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procederá a CORREGIR la providencia en este sentido, en lo demás el proveído del 22 de noviembre del 2021 quedará incólume.

Finalmente, en atención a la solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares, se ordena que por Secretaría, y si aún no se ha hecho, se libren los oficios correspondientes.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia que libró mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021, en el sentido de consignar como nombre del demandante SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y no como allí se consigna, en lo demás el proveído en mención queda incólume.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de EDGAR ALEXANDER LIZARAZO LIZARAZO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: FIJAR la suma de \$7.053.549 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEPTIMO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiase a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga - Santander**

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

Por Secretaría, si aún no se ha hecho, líbrense los oficios solicitados en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL
JUEZA